



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 143**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Duván Andrés Ramírez Padilla – C.C. Núm. 1.112.625.503
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito Transporte de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00371-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor DUVÁN ANDRÉS RAMÍREZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.625.503, quien actúa por intermedio de la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante que, el 20 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, respecto del comparendo No. 76113001000032011484, donde asegura hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1835 de 9 de septiembre de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición y anexos

## **5. Respuesta de la accionada.**

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, manifiesta: *"Revisada la base de datos de esta secretaria, se puede evidenciar que efectivamente el ciudadano elevó derecho de petición ante esta entidad mediante PQR20220025667 de fecha 22/08/2022, la cual fue resultado en el término oportuno y de fondo mediante oficio 2022-232.5.770, en el oficio se le resuelven todas y cada una de sus solicitudes el cual es enviado al correo [entidades+LD-74164@juzto.co](mailto:entidades+LD-74164@juzto.co), correo electrónico aportado por el accionante a fin de ser notificada su respuesta. En el caso particular y concreto del señor RAMÍREZ PADILLA, es menester informar que, la petición que el instauro ante esta entidad fue radicada en fecha 22/08/2022, la respuesta emitida por el de Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, fue dentro del término oportuno y enviada al correo electrónico aportado por el accionante en fecha 09/09/2022".*

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el accionante DUVÁN ANDRÉS RAMÍREZ PADILLA, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, entidad de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

## **b. Problema jurídico**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - ¿VALLE, vulneró el derecho de petición del accionante DUVÁN ANDRÉS RAMÍREZ PADILLA?

## **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

## **d. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*<sup>5</sup>.

#### **e. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante elevó derecho de petición el 20 de agosto de 2022 (sábado), ante la entidad accionada, bajo radicación PQR20220025667, mediante la cual solicita cierta información y documentos, para finalmente, afirmar que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado ninguna respuesta. De otro lado la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, aduce que ya se dio respuesta a tal solicitud en el término previsto para ello.

Sobre el particular, se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario, que la secretaria accionada, dio respuesta el 9 de septiembre de 2022, al canal digital que se dispuso para ello, [entidades+LD-74164@juzto.co](mailto:entidades+LD-74164@juzto.co), lo que de suyo impone, una contestación plena que asegura que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Igualmente, el término dispuesto para la resolución de peticiones es de 15 días<sup>6</sup>, razón por la cual la fecha límite para la contestación en el presente asunto era hasta el 9/09/2022, lo que de suyo impone que aún en la interposición de este amparo (08/09/2022), la Secretaria accionada estaba en término para remitir su respuesta.

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional<sup>7</sup> al inferir: *"(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*. Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

<sup>6</sup> Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015

<sup>7</sup> Sentencia T-013 de 2007

## Resuelve

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por DUVÁN ANDRÉS RAMÍREZ PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.625.503, quien actúa por intermedio de la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b208ddfc01004d26a6f145f7112f0e2fe36158f980116253b80a896b5052e8**

Documento generado en 21/09/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>